



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0884

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** la sentencia No. 184 de 17 de octubre de 2018, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 184 del octubre 17 de 2018, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Cali. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales se liquidaran por el a-quo. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas, que se determinaran de acuerdo con la cuantía estimada en la demanda. TERCERO: EN FIRME esta providencia, por secretaria. DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-011-2014-00308-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LINDA KATHERINE MONTANCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC

Auto de Sustanciación No. 0760

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante, ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto No. 235 proferido en audiencia inicial celebrada el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a lo solicitado, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete a la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de declarar desistida la prueba.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que adelante el trámite indicado en el auto No. 235 proferido en audiencia inicial celebrada el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida.

NOTIFIQUESE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

¹ Visible a folios 158 a 165 del cuaderno principal



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0890

PROCESO: 76001-33-33-011-2013-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MULTIPARTES S.A.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), que **REVOCA** la sentencia No. 142 de 28 de octubre de 2015, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 142 del 28 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar se dispone lo siguiente:

- 1.1. –Declarar la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. 00438 del 9 de abril de 2012, Resolución No. 001055 del 4 de junio de 2012 y la Resolución No. 001931 del 17 de septiembre de 2012**, emitidos por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 1.2. –En consecuencia de la declaratoria anterior y a manera de restablecimiento del derecho se declara que la sociedad **MULTIPARTES S.A.**, no es responsable del pago de la sanción impuesta en los actos que se declaran nulos.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandada, la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO**- al pago de costas procesales en segunda instancia, las cuales serán liquidadas por el A quo, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a **VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$28.335)**. **TERCERO.** Una vez en firme este proveído, procédase por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de Origen." (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0879

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEEWISON DEIMELLER GONZALEZ
CHIVITA
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 546 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** el auto No. 275 de 12 de febrero de 2019, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"1. CONFIRMAR el auto No. 275 de febrero 12 de 2019 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual no se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada judicial del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E 2. REMITIR el proceso al Juzgado de conocimiento para continuar con el trámite pertinente. (sic)"

SEGUNDO: CITESE para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 19 de Junio de 2020, a las 8:30 A.M. en la Sala No. 9, insistiéndole a las partes para que alleguen el material probatorio solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 935

RADICACIÓN : 52001-33-33-008-2017-00098
MEDIO DE CONTROL : DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE : ISABEL MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO : NACION – MIN. DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ASUNTO : DEVOLUCION COMISION

Vista la constancia secretarial que antecede, devuélvase el presente Despacho comisorio a su lugar de origen JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, previa cancelación de la radicación en el sistema siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
J u e z

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0909

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00123-00
DEMANDANTE: IVAN LOPEZ FRANCO
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION NAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remisorio

ASUNTO

Estando el presente proceso para realizar audiencia inicial, advierte el Despacho que a folio 9 del expediente obra certificación indicando que la demandante laboró en el Municipio de Trujillo – Valle, por lo que necesario resulta establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia territorial.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende la nulidad de la resolución No. 02519 del 11 de agosto de 2016, mediante la cual el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, niega al demandante el reajuste de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales, devengados durante el último año de servicios.

Reposa en el plenario, certificación emitida por la Rectora de la Institución Educativa MANUEL MARIA MALLARINO de Trujillo -Valle, indicando que el señor IVAN LOPEZ FRANCO laboró como docente en dicha institución educativa (fl. 9) y lo propio se dice en el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios del FOMAG (fl. 7).

Al respecto, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de norma en cita señala:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Conforme la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios y en el caso concreto atendiendo que el demandante laboró como docente en la Institución Educativa MANUEL MARIA MALLARINO de Trujillo -Valle , el conocimiento lo tienen los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **IVAN LOPEZ FRANCO**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciacion No. 912

REFERENCIA: 76001-3333-011-2016-00301-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE: DARWIN HAMILTÓN RAMÍREZ MONDRAGÓN Y O.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Ref. Auto ordena oficiar.

En audiencia inicial del 25 de junio de 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 64, se dispuso oficiar a la **CENTRAL DE AMBULANCIAS**, para que remitiera informe ejecutivo de levantamiento y traslado del lesionado DARWIN HAMILTÓN RAMÍREZ MONDRAGÓN, accidentado el día 02 de junio de 2016, en la Calle 25 con Carrera 70 de Santiago de Cali, indicando nombre e identificación de los paramédicos que realizaron el levantamiento y en general todo lo útil para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Para tal efecto, se libró el oficio No. 698 del 02 de julio de 2019¹.

Mediante memorial visto a folio 133 y s.s. del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante pone en conocimiento del despacho la información recibida en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, en la que le indicaron que la **Central de Ambulancias**, actualmente no existe, por lo que solicitó oficiar a la **Compañía de Seguros Mundial**, quien bajo su criterio también posee la información requerida a fin de lograr el recaudo probatorio decretado.

Por ser procedente la solicitud bajo el entendido de que lo que pretende el apoderado de la parte demandante no es el decreto de una nueva prueba, sino, la variación de la persona jurídica requerida a fin de lograr el recaudo probatorio ya ordenado, el despacho oficiará a la **Compañía de Seguros Mundial**, para que remita informe ejecutivo de levantamiento y traslado del lesionado DARWIN HAMILTÓN RAMÍREZ MONDRAGÓN, identificado con c.c. 1.144.087.919 expedida en Cali, accidentado el día 02 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 AM en la Calle 25 con Carrera 70 de Santiago de Cali, indicando nombre e identificación de los paramédicos que realizaron el levantamiento y en general todos los que sean útiles para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Compañía de Seguros Mundial**, para que remita informe ejecutivo de levantamiento y traslado del lesionado DARWIN

¹ Fl. 126.

HAMILTÓN RAMÍREZ MONDRAGÓN, identificado con c.c. 1.144.087.919 expedida en Cali, accidentado el día 02 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 AM en la Calle 25 con Carrera 70 de Santiago de Cali, indicando nombre e identificación de los paramédicos que realizaron el levantamiento y en general todos los que sean útiles para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El oficio será entregado al apoderado judicial de la parte demandante, quien deberá allegar prueba del tramite.

A la entidad requerida se le concede el término de diez (10) días para dar cumplimiento a lo requerido por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

Jara



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0883

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GELVER VARGAS BONILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA el numeral primero y revoca los demás numerales** de la sentencia No. 128 de 21 de noviembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º de la sentencia No. 128 del 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REVOCAR, la sentencia recurrida en todos los demás numerales y en consecuencia se dispone: TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia. QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por secretaria devolver el expediente al Juzgado de origen. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOVANI IDARRAGA CEBALLOS
DEMANDADO: INPEC

Teniendo en cuenta la Jornada Nacional de Protesta Judicial que se adelantó los días 2 y 3 de octubre del año en curso, se hace necesario la reprogramación de las audiencias fijadas en las referidas fechas, por lo tanto, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 15 de octubre de 2019, a las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 680

RADICACION 76001-33-33-011-2017-00265-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO FELIX PARDO BORDON
DEMANDADO: CASUR

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Se procederá dentro del presente asunto a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien mediante proveído de sustanciación N° 225 del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

"Estando el asunto a Despacho para resolver, se advierte que el Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito de Cali remitió el asunto a la Corporación para dirimir el conflicto de competencia, sin embargo al estudiarse la providencia del 7 de junio de 2018 y el proceso en su integridad no hay lugar a ello, en razón de la inexistencia de un conflicto de competencias propuesto por dos o más juzgados administrativos para conocer del asunto, dado a lo anterior, resulta necesario devolver el proceso al Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito de Cali para que sirva darle el trámite que corresponda."

Ahora bien, de la revisión de la providencia proferida por este Despacho el 7 de junio del 2018, se verifica que esta Judicatura se declaró que carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente ejecución, pues es el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, en cabeza de quien se radica la competencia, tal como se determinó claramente en la parte considerativa de la citada providencia.

Pese a lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que cometió un error al ordenar en la parte resolutive del ya citado auto, remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, siendo que lo procedente era al Despacho que a sentir de esta Judicatura tiene la competencia, es decir, el Juzgado 19 Administrativo de Cali, pues no nos encontramos frente a un conflicto de competencias.

Así las cosas, se procederá a emitir la orden correspondiente, de conformidad con lo acertadamente dispuesto en la providencia mediante la cual se declaró

que este Despacho carece de competencia para tramitar el proceso ejecutivo de referencia.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia N° 225 del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ordenó dar el trámite correspondiente a la declaratoria de falta de competencia dispuesto por este Judicatura.

2. REMITIR el presente proceso de manera inmediata al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su cargo.

En lo demás estese a lo resuelto al auto N° 736 del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria^ certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-011-2015-00434-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CASTAÑEDA BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0760

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 19 de Junio de 2020, a las 9:00 AM, en la Sala de Audiencias No. 9, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 931

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY OROZCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la Jornada Nacional de Protesta Judicial que se adelantó los días 2 y 3 de octubre del año en curso, se hace necesario la reprogramación de las audiencias fijadas en las referidas fechas, por lo tanto, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **15 de octubre de 2019, a las 11:50 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-011-2016-00136-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA PINEDA ESCOBAR y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS

Auto de Sustanciación No. 933

Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 15 de octubre de 2019, a las 1:00 PM., en la Sala de Audiencias No. 5, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 932

PROCESO: 76001-33-33-011-2014-00147-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL BENITO SANCHEZ BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Teniendo en cuenta la Jornada Nacional de Protesta Judicial que se adelantó los días 2 y 3 de octubre del año en curso, se hace necesario la reprogramación de las audiencias fijadas en las referidas fechas, por lo tanto, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 15 de octubre de 2019, a las 8:15 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0889

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO LIBARDO GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONESF

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** la sentencia No. 118 de 31 de julio de 2018, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO. Confirmar la sentencia 118 del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Cali. SEGUNDO. Sin condena en costas y agencias en derecho en ninguna instancia. TERCERO. En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo". (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciacion No. 915

REFERENCIA: 76001-3333-011-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PATROCINIA GONGORA
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL ✓

Ref. Auto inadmisorio

1. La señora **PATROCINIA GONGORA**, presenta demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que previos los trámites de ley, se libre mandamiento de pago a su favor, de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consistente en acoger la sentencia N° 116 del 9 de agosto de 2016 proferida por este Despacho Judicial, e igualmente por los intereses y costas procesales.

Ahora bien, de la revisión de la demanda, se advierte:

1. Se deberá anexar copia del CD que contenga la Audiencia de Conciliacion N° 162 del 6 de octubre del 2016, celebrada dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, toda vez que solo se anexó el acta.
2. Se omitió registrar el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, la cual debe ser distinta a la de su apoderado, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
3. Deberá allegar la corrección, al igual que el escrito de demanda y anexos, en medio magnético (CD), en formato pdf de baja resolución.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. **RECONOCER** personería al abogado **DEYRO LUIS CHARA GONGORA** identificado con la C.C. N° 94.071.624 y T.P. N° 170.117 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en virtud del mandato primigenio.

NOTIFÍQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 663

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00228-00
DEMANDANTE: VERONICA ROSAS DE HOYOS
DEMANDADA: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

La señora **VERONICA ROSAS DE HOYOS** mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las condenas impuestas en la sentencia del 31 de mayo de 2012 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia proferida el 18 de julio de 2013, e igualmente por los intereses y costas procesales.

I. CONSIDERACIONES

DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias simples de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 31 de mayo de 2012 y el 18 de julio de 2013, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.3 a 29).

i. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue proferida dentro del sistema escritural, el artículo 176 del C.C.A. consagra la obligación que tienen las autoridades encargadas de la ejecución de las sentencias, de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas y el artículo 177 del C.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 26 de agosto de 2013 (fl. 28), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

Adicionalmente, se resalta que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A.

ii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iii. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

iv. DE LA MEDIDA CAUTELAR

En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, del embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud (folios 61-62), ésta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, a efectos de limitar la medida, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

v. CASO CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 18 de julio de 2013 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual se revocó en su integridad la sentencia del 31 de mayo de 2012 proferida por este Despacho, se declaró la nulidad del oficio N° DRH.0576.2007 del 12 de junio de 2007, por medio de la cual se negó el reajuste pensional de la demandante, que se establece en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago a la señora VERONICA ROSAS DE HOYOS el reajuste de la pensión de jubilación, en los términos señalados en la referida providencia.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **VERONICA ROSAS DE HOYOS**, y en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 18 de julio de 2013 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual se revocó la sentencia del 31 de mayo de 2012 proferida por este Despacho, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

- 1.1 Por el capital correspondiente al reajuste de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia que dio origen a la ejecución.
- 1.2 Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

2. **TENER** en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, si a ello hubiere lugar, el pago parcial efectuado por la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, según la Resolución N° 3.037 de noviembre 15 de 2013, visible a folios 32 a 38 del plenario.

3. Ordenar a la entidad ejecutada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

4. **NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6. El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7. **ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

9. **REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

10. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

11. **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la providencia.

12. La personería de la abogada **LILIA TAFUR TENORIO** ya fue reconocida en providencia del 23 de octubre del año inmediatamente anterior. (Fls. 64-65)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0836.

PROCESO:	76001-33-33-011-2017-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MESA GARCIA y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

Mediante memorial visible a folio 182 del cuaderno principal, el Doctor Daniel Felipe Saucedo-en calidad de Profesional Especializado Forense Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa al Despacho que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la valoración por lesiones personales del señor **RUBEN DARIO MESA GARCIA** es necesario aportar unos documentos.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el memorial visible a folio 182 del cuaderno principal, allegado pored Doctor Daniel Felipe Saucedo-en calidad de Profesional Especializado Forense Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PENILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0881

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA ESCOBAR TABERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), que **REVOCA** la sentencia No. 70 de 25 de junio de 2018, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia 70 del 25 de junio de 2018, proferida en la audiencia inicial por el Juzgado Once 11 Administrativo de Cali, y en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho en ninguna instancia. TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0882

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELMISH HERNAN LONDOÑO SUAREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA el numeral primero y revoca los demás numerales** de la sentencia No. 128 de 21 de noviembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 177 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Once (11º) Administrativo Oral de Cali. En consecuencia: SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO: Sin COSTAS DE INSTANCIA según lo expuesto. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0885

PROCESO:	76001-33-33-011-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	MARYIN SOLANYIS PORTILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION y REPARACION DE LAS VICTIMAS

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** la sentencia No. 163 de 18 de diciembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 416 del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: NIEGASE la nulidad propuesta por la entidad accionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00012-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACOLECTIVOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTROS

Ref. Resuelve Recurso de Reposición – Ordena Vinculación como demandados.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora Fundación para la defensa de los derechos e intereses colectivos "FUNDACOLECTIVOS", contra el auto 535 del 3 de septiembre de 2019, que negó la vinculación a la presente acción al Municipio de Santiago de Cali.

Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Auto Impugnado:

Mediante Auto 535 del 3 de septiembre de 2019, el Despacho negó la vinculación del Municipio de Santiago de Cali al trámite de la presente acción popular solicitado por el accionante aduciendo entre otros aspectos, que el Municipio de Cali no tiene ninguna injerencia en el asunto pues según informa esa entidad territorial, el inmueble denominado Complejo Religioso la Merced no ha sido declarado por ley o acuerdo como bien de interés cultural y de contera, el mismo pertenece a un particular.

Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece:

"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

En concordancia con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

El auto impugnado fue notificado mediante estado electrónico N° 96 del 5 de septiembre de 2019; el recurso se interpuso por escrito con recibido del día 9 del mismo mes y año, por lo que cumple con el requisito de oportunidad.

Fundamentos del Recurso:

Aduce el impugnante que mediante la Ley 163 de 1959, se produjo la declaratoria de patrimonio histórico y artístico nacional de los monumentos, tumbas, prehispánicas y demás objetos de interés especial para el estudio de las civilizaciones, culturas pasadas, historia y arte.

Manifiesta que el Decreto 264 de 1963, reglamentario de dicha ley, declaró como patrimonio histórico, artístico y científico de la nación, entre otros, los templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas, etc.

Agrega que mediante Acuerdo N° 232 de 2007, el H Concejo Municipal de Santiago de Cali por medio del cual se adoptó el plan especial de protección del patrimonio urbano-arquitectónico del municipio de Santiago de Cali, incluyó entre la lista de bienes de interés cultural de conservación Tipo 1 los monumentos nacionales con decreto aprobatorio o resolución del consejo de monumentos nacionales.

Finalmente, complementa el recurso con importantes apreciaciones de tipo histórico para reforzar su solicitud.

Para resolver se considera:

Observa el Despacho que los argumentos legales mencionados como fundamentos del recurso, son suficientes para reponer la decisión del pasado 3 de septiembre y en su lugar ordenar como primera medida la vinculación del Municipio de Santiago

de Cali, al trámite de la presente acción popular comoquiera que los bienes muebles e inmuebles que conforman el conjunto conocido como Complejo Religioso la Merced, gozan de reconocimiento legal de patrimonio cultural de la Nación desde la promulgación de la Ley 163 de 1959, que en su artículo 4 ordenó:

“Decláranse como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y las residencias de reconocida tradición histórica).

PARÁGRAFO.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Dada la importancia histórica y cultural de los referidos bienes, es evidente la necesidad de vincular al ente territorial en el cual se encuentran ubicados, en este caso, el Municipio de Santiago de Cali.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que mediante Decreto 285 de 1975 suscrito por el Presidente de la República, se efectuó la declaratoria expresa como Monumento Nacional de la Iglesia y Convento de La Merced en la ciudad de Cali.

Posteriormente, mediante Resolución 395 de 2006 del Ministerio de Cultura, se declaró como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, entre otros, los bienes muebles que se encuentran en la actualidad en el territorio nacional, pertenecientes a personas naturales o jurídicas y que hubieran sido elaborados antes del 31 de diciembre de 1920, por autores identificados, atribuidos o anónimos, que reúnen los valores estimados en la parte considerativa de dicha resolución, que incluye esculturas originales elaboradas en cualquier técnica y material, objetos litúrgicos y mobiliario relacionado con el culto religioso y la vida doméstica.

Teniendo en cuenta que es un hecho notorio la antigüedad de la imagen de la virgen de los remedios y de los demás bienes que conforman el Complejo Religioso de la Merced del Municipio de Santiago de Cali, se concluye que los mismos se encuentran sometidos al régimen de protección de patrimonio cultural que consagran las leyes aludidas.

Así las cosas, en una interpretación sistemática de las normas de patrimonio cultural, entre otras, las Leyes Ley 397 de 1997 y 1185 de 2008 y dado que existe declaratoria expresa del Complejo Religioso La Merced mediante acto administrativo emitido por autoridad nacional en este caso el Ministerio de Cultura se observa que las decisiones que se tomen en el trámite de la presente acción tienen una incidencia directa en asuntos de su competencia y por esa razón habrá de ordenarse también su vinculación.

En consecuencia se, **DISPONE:**

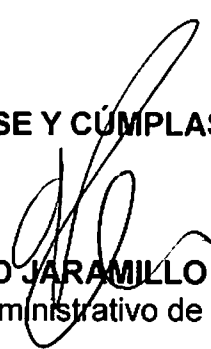
1.- REPONER el Auto N° 535 del 3 de septiembre de 2019, y en su lugar **VINCULAR**

como extremo demandado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE CULTURA** a la presente acción popular por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- VINCULAR como extremo demandado al **MINISTERIO DE CULTURA-DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL** a la presente acción popular.

3.- NOTIFICAR personalmente a los representantes legales del Municipio de Santiago de Cali y Ministerio de Cultura y en consecuencia, **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten y aporten las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama _____ Judicial _____ del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria